



Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00012-00
DEMANDANTE: IVAN DARIO DÍAZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor IVAN DARIO DÍAZ PINZÓN por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el diecinueve (19) de diciembre de 2017 (fls. 1-8), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 01032 de fecha 01 de junio de 2017 expedido por el Comandante del Ejército Nacional. A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al actor al cargo que desempeñaba o a uno de mejor jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se depreca la nulidad de la resolución No. 01032 del 01 de junio de 2017, notificado el 02 de junio de 2017, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá

contarse en este asunto desde el 03 de junio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017.

De otra parte, es de advertir que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, es decir lo que ocurra primero".

Con base en lo anterior, pese a que el término de caducidad en el presente asunto se cuenta entre el 03 de junio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017, dicho término fue interrumpido el 20 de septiembre de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, así las cosas, la parte demandante contaba con 13 días para que feneciera el término de caducidad.

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

*"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**"*

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades **ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control**, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prolonga hasta el primer día hábil siguiente".*

En ese orden de ideas, se precisa que cuando la Rama Judicial se encuentra en cese de actividades o vacancia judicial, y el término de caducidad de la acción finaliza dentro de los eventos mencionados, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente del cese de actividades o de la vacancia judicial, correspondiendo a parte actora acudir ante la jurisdicción dentro de esa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

oportunidad procesal. De tal forma que el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"(...) Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no representa la demanda."

Así pues, cuando el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expire dentro de los periodos de vacancia o paro judicial, la acción caducará el primer día hábil siguiente a la terminación de dichos eventos en pro de evitar afectaciones al derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso".

Ahora bien, en el expediente reposa la constancia expedida por el Procurador Judicial II de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017 donde resolvió tener por agotado el requisito de procedibilidad, ante la imposibilidad de realizar la audiencia de conciliación por encontrarse próximo al vencimiento del término de los tres (03) meses, conforme a la constancia visible a folio 374-375 del cuaderno 2, y expidiéndose en esa misma fecha la constancia, reanudándose los términos al día siguiente, es decir, a partir del 20 de diciembre de la misma anualidad.

De ahí que el demandante tenía hasta el 11 de enero de 2018 para interponer la demanda, pues de acuerdo con el sello de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos³ se evidencia que la demanda fue radicada en dicha dependencia el 19 de enero del 2018, por lo tanto la misma fue radicada por fuera del término, por lo que se configuró la caducidad de la acción.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por IVAN DARÍO DÍAZ PINZÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez 08 de septiembre de 2017, Rad. (4489)

³ Visible a folio 8 del expediente.

GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **26**
de fecha **15 de marzo de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

